

LEY N° 1.989 : DECLARACIÓN DE INTERES PROVINCIAL DE LA CERTIFICACION DEL PRODUCTO CARNICO DESTINADO AL CONSUMO HUMANO

-LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACIÓN:

Carne Natural de la Provincia de La Pampa

Artículo 1°.- Declárase de Interés Provincial la certificación del producto cárnico destinado al consumo humano, como "Carne Natural de la Provincia de La Pampa", con los alcances establecidos en la presente Ley.-

Artículo 2°.- Entiéndase por:

- a) Carne Natural: la proveniente de animales cuya producción está basada en sistema pastoril, con alimento compuesto únicamente con proteínas vegetales, sin hormonas, anabólicos ni promotores de crecimiento.-
- b) Certificación: la certificación del predio en que se desarrolle el proceso de producción precitado e identificación individual de los animales nacidos, criados, engordados e industrializados en el ámbito provincial.-
- c) Provincia de La Pampa: la procedencia del producto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo.-

CAPITULO II

DEL PROTOCOLO DE REQUISITOS Y DE LOS REGISTROS

Artículo 3°.- La certificación a que hace referencia el artículo 1°, se realizará en el territorio de la Provincia de La Pampa, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.-

Artículo 4°.- A los fines precitados, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer el Protocolo de Requisitos, que deberá observarse a fin de garantizar la trazabilidad en el sistema de producción e industrialización e implementar los Registros de Productores de Carne Natural de la Provincia de La Pampa, Industrias Frigoríficas y de Técnicos-Asesores del Programa.-

CAPITULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 5°.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley y normas dictadas en su consecuencia, al MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a través del organismo que a tal efecto establezca.-

Artículo 6°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Brindar asesoramiento, difundir y promover las ventajas comparativas de la certificación.-
- b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el mejor funcionamiento del presente régimen.-
- c) Llevar y mantener actualizados los registros correspondientes.-
- d) Propiciar la celebración de acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas para la promoción del presente régimen.-
- e) Tramitar los procedimientos administrativos e imponer sanciones por incumplimiento en ejercicio de la fiscalización pública.-

Artículo 7°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a conformar un Consejo Asesor de seguimiento del programa, con integrantes del sector productivo, industrial, académico y profesional, que desempeñarán sus funciones con carácter honorario.-

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8°.- Constituyen faltas sancionables:

- 1.- Utilizar la denominación Carne Natural de la Provincia de La Pampa en contravención a las disposiciones de la presente Ley y normas reglamentarias.-
- 2.- No observar las pautas del Protocolo de Trazabilidad.-
- 3.- No cumplir las directivas técnicas emanadas de la Autoridad de Aplicación.-
- 4.- Impedir a la Autoridad de Aplicación y/o personal expresamente habilitado por la misma, el ejercicio de la fiscalización pública.-
- 5.- Suministrar información incompleta o errónea, y/o inducir a error de la Autoridad de Aplicación y/o a terceros respecto de la certificación precitada.-
- 6.- No requerir los obligados, los certificados que la Autoridad de aplicación establezca para el desarrollo del programa.-

Artículo 9°.- Las infracciones a la presente Ley se investigarán y sancionarán previa sustanciación del proceso sumarial que garantice el derecho de defensa del imputado, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa por un monto de dinero, que se relacione con el producto carne, que será establecido y actualizado por la Autoridad de Aplicación, en conjunto con el Consejo Asesor creado por el artículo 7° de la presente Ley.-
- c) Suspensión temporaria del derecho de uso de la certificación.-
- d) Prohibición definitiva del derecho de uso de la Certificación Carne Natural de la Provincia de La Pampa. Esta sanción deberá ser publicada a costa del infractor, por dos días, en un diario de circulación provincial y por tres días en el Boletín Oficial.-
- e) Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como técnico-asesor del programa.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Las cuestiones no previstas expresamente, serán resueltas por acto fundado de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 11.- Apruébase el logotipo identificadorio de la certificación Carne Natural de la Provincia de La Pampa, que forma parte integrante de la presente como Anexo I.

Artículo 12.- La presente Ley regirá desde los treinta días corridos contados desde la publicación de su decreto reglamentario.-

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

Dr. Esteban Javier PAZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 5.376/02.-

SANTA ROSA, 4 de Julio de 2002.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1103/02.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa.-

Ing. Néstor ALCALA, Ministro de la Producción.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

4 de Julio de 2002.-

Registrada la presente Ley, bajo el número UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. (1.989).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-